

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en ésta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se la releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitaban los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros; y que aquellos recaigan á virtud de propuesta de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

- 1.º No podrá concederse el desempeño de los estancos sinó á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.
- 2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:
 - Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos los cuales

serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo á los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto á las viudas de los Estanqueros.

Y sexto, A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

3.º Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas. Las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigrán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los

mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó nó recursos para el pago previo de los efectos.

5.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1858 y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.º No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.º Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada

por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorizacion solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exaccion de 80 reales hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de San Pablo, núm. 18, y sobre falsificacion de una hoja de empadronamiento:

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elias, á quien se suponía autora del delito de estafa; se sobreeseyó respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por haberse inhbido el de Palacio:

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comiseria del distrito cuarto de Barcelona habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le

moviera interés alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándosela Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias:

Que en contra de estas asoveaciones manifestó Vermell, que á pocos dias de haberso encargado de la Celaduria se le presentó Moragas, á quien solo conocia como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, lo pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barcelona; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándolo en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas extender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo expuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes: Considerando, que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos.

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interés indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar á D. José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona, por detencion de D. Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. José Coulet por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de D. Ventura Grau. Del expediente resulta:

Que en 24 de Febrero del año último, D. Jaime Grau presentó ante el Juzgado del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra D. José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del dia 5 de Febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector D. José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándolo por el camino mas público y deteniéndole delante de un café.

Que permaneció por espacio de 36 horas en la cárcel sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaracion indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado D. Esteban Pagés, despreciando, segun el querellante, la contraorden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia.

Que segun el Inspector D. José Coulet el detenido D. Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á D. Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado D. Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que Don Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles nacionales el 5 de Febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha por su antecesor la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código, donde se impone pena de terminada al empleado que desempeñando un acto de servicio, comete e cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á D. Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á D. Jaime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á D. Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á D. Jaime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. (Gaceta núm. 198.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Negociado 1.º

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Direccion general ha dispuesto queden dispensados del estudio del primer año de la carrera los alumnos de Farmacia que hubieren ganado el curso preparatorio exigido por el plan de estudios de 1850, y esto, no solo para recibir el titulo de Farmacéutico habilitado, sino tambien para obtener la licenciatura en Farmacia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En vista de una instancia de Don Diego Montenegro y Paseiro, residente en Santiago, esta Direccion general, conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha dispuesto que los alumnos que tengan concluida la carrera de Cirujano de segunda clase y aspiren á la licenciatura en Medicina, sean admitidos á la matrícula del sexto año con dispensa de presentar el titulo de tales cirujanos de segunda clase; pero al recibirse de Bachilleres y Licenciados habrán de sujetarse á los mismos ejercicios y hacer igual depósito que los demas alumnos de la facultad de medicina, que sin haber recibido grado ni titulo alguno, deseen obtener el de Licenciados en Medicina y Cirujía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de..... (Gac. núm. 197.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 327.

D. Domingo Porres Gomez, Don Francisco Lavin Gomez y D. Manuel Gomez Aja, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Prudencio Roiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 23 de Julio de 1858.—Patricio de Azcarate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Orden general del 21 de Julio de 1858, en Burgos.—Número 87.—Artículo único.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 16 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que no se pongan en tramitacion por ninguna autoridad, las solicitudes en peticion, de empleos, grados, mayores antigüedades, honores, condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha, ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se hallan las que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de guerra, es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y

cumplimiento. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin de Souza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los militares que ya en la clase de retirados ó en situación de reemplazo tengan su residencia en la misma. Santander 22 de Julio de 1858.—El Coronel Gobernador interino, Varela.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Santander.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«No obstante de las severas prevenciones que en virtud de orden de esta Dirección y de las autoridades de las provincias han debido hacerse á los estancaderos con el fin de que se abstengan de recibir para la venta sellos de correos que no les sean entregados por las Administraciones de Rentas estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad, bajo la pena de separación de sus destinos y sin perjuicio de las demas que procedan en el caso de que los sellos resultasen falsos; es lo cierto que el abuso continúa, y que los falsificadores prevaleciendo unas veces de la buena fé ó ignorancia de los estancaderos y otras haciéndoles partícipes en el delito, se proporcionan de este modo una salida fácil á sus productos que nunca podrían esperar si aquellos funcionarios no faltasen á sus deberes. Las consecuencias de esto son de una gravedad incalculable y afectan aun mas que á los intereses de la Hacienda á los del público en general. La persona que sin la menor desconfianza compra un sello en el estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantía ó de negocios urgentes, se encontrará dolorosamente sorprendida cuando en vez de la noticia de haber llegado á su destino se vea requerida por la autoridad y á riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo. No hay indemnización que compense tales perjuicios, ni debe tenerse la menor contemplación con el estancadero que los causa, llevado de la codicia de un mezquino lucro. La Dirección que desea contribuir en cuanto le sea dado á evitarle, y que antes de castigar el delito quisiera precaverle; conociendo que algunos espendedores de sellos no tendrán tal vez conocimiento de la absoluta prohibición impuesta de no admitir para la venta sino los que reciben directamente de la Administración de estancadas; ha acordado encargarse á V. S. á fin de que nunca puedan alegar ni aun el pretexto de la ignorancia, que reitero nue-

vamente la expresada prohibición á todos los estancaderos y espendedores de sellos de correos en esa provincia. A este fin encarga á V. S.: 1.º que se saque y conserve en esa Administración copia de la presente orden y que á continuación firmen el *enterado* todos los espendedores del distrito de esa capital; 2.º que saquen igualmente copia los Administradores subalternos de estancadas y en ellas pongan el *enterado* los espendedores de los respectivos distritos; 3.º que cada vez que se nombre un nuevo estancadero se le prevenga lo mismo por la Administración de donde se provea de sellos; y 4.º que se publique esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno de los alcaldes y demas autoridades locales á quienes se recomienda en obsequio del buen servicio público y de los intereses del estado, visiten con frecuencia los estancos y demas espendedurias de sellos para cerciorarse de su legitimidad. De haberlo verificado dará V. S. el oportuno aviso á esta Dirección general.»

Lo que de conformidad con la misma he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas á quienes interese. Santander 23 de Julio de 1858.—Miguel Lama.

Comandancia militar del Tercio Naval de Santander.

Por el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol se me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en 2 del actual me dice:—Excmo. Sr.—Con frecuencia se reciben en este Ministerio esposiciones de individuos que se dicen pertenecientes á los equipages de la escuadra que en 1805 sostuvo el glorioso combate de Trafalgar, suplicando se les asista con socorros ó pensiones para remediar su indigencia ó desvalimiento; y deseando S. M. proporcionar á los individuos existentes aun de los que tomaron parte en aquella jornada medios de que quizá carezcan por su avanzada edad, para cubrir las mas urgentes necesidades de la vida, ha venido en resolver que por los medios al alcance de la autoridad que V. E. ejerce, proceda á indagar los nombres de cuantos se encuentren en dicho caso en la comprensión de su mando y hubieren pertenecido á cualquiera de las clases de que se componian las dotaciones de los buques de la Armada en aquella época, y reclamando de los mismos interesados, ó de las dependencias en que puedan radicar, los comprobantes que acrediten su asistencia al referido combate, remita V. E. relacion espresiva de todos ellos y de los recursos propios con que cuentan para su subsistencia,

justificados por notoriedad ó por informe de las autoridades militares ó civiles de los puntos en que residen.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los individuos que se encuentren en el caso establecido por la transcrita Real orden, puedan estos dirigir sus solicitudes y comprobantes á esta Comandancia para darles el curso correspondiente. Santander 21 de Julio de 1858.—El Marqués de Spinola.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE.

Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre y calamina nombrada *Cármén*, presentada en este Gobierno por D. Alfonso Acosta, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entregúese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Campo, término de Pando, Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo: linda por todos vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 21 de Julio de 1858.—Patricio Azcarate.

Comisaría de guerra de Santander.

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente, por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el Distrito de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 30 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas Dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó

en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón 36,000 bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales; en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación; en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 17 de Julio de 1858.—De orden de S. E., el Secretario, Domingo Aldanese.—Es copia.—P. A., el Sub-Intendente, José Gómez Gimenez.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Cipriano Marchori y García.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesión de 3 del actual ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º de los artículos 96 y 137 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se publiquen los nombres de los compradores de fincas de Propios que á continuación se expresan.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Su situación.	Pueblo á que pertenece.	Distrito municipal.	Nombre del comprador.	Su vecindad.	Cantidad que debe pagar
406	Una casa-taberna.	Ventas del Caballar	San Roman	Cayon	D. Manuel Abascal.	Santander.	9300
407	Otra id. id.	Abadilla	Abadilla	Idem.	D. Nicolas Cobia.	Idem.	40000
408	Otra id. id.	Santa Lucia.	Lloreda.	Idem.	El mismo	Idem.	7500
409	Un molino.	La Gándara.	Argomilla	Idem.	D. Juan Antonio Palazuelos.	Argomilla.	5640
410	Otro id.	San Roman.	San Roman	Idem.	D. Trifon Heredia	Santander.	14000
411	Otro id.	La Penilla.	La Penilla	Idem.	D. Francisco Penagos Molino	Penilla	30500
412	Otro id.	Riño	San Roman	Idem.	D. Trifon Heredia	Santander.	2100
580	Un prado	Baraposo	Villasuso.	Cieza	D. José Nuñez	Idem.	1600
581	Otro id.	La Cruz.	Idem.	Idem.	D. Nicolas Cobia	Idem.	12100
582	Otro id.	Rospalacio	Idem.	Idem.	El mismo	Idem.	7020
583	Otro id.	Las Salmeras	Idem.	Idem.	El mismo	Idem.	2500
584	Otro id.	El Collado.	Idem.	Idem.	El mismo	Idem.	400
585	Otro id.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo	Idem.	600
655	Otro id.	La Agüera	Argomilla	Cayon	D. Ramon Diez Velasco.	Idem.	15100
656	Otro id.	Tocoque	San Roman.	Idem.	D. Manuel Perez Molino.	Santander.	1110

Santander 16 de Julio de 1858.—El Comisionado principal, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Ortiz Gomez, natural de la villa de la Vega de Pas, para que dentro de los 30 dias primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resulten en la causa que se le sigue, sobre lesiones inferidas á sus hermanas Andrea y Antonia Ortiz, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de hoy. Dado en Villacarriedo á 19 de Julio de 1858.—Raimundo Moreno.—P. S. M., Domingo Cobo.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se rematará en el local de audiencias de este Juzgado, una casa de suelo á cielo, radicante en esta ciudad y su calle de Somorrostro, sin número, compuesta de almacén ó planta baja dividida en portal y cinco tiendas, primer piso entresuelo y dos pisos segundo y tercero con su desvan, para servicio de las habitaciones, mide una superficie ó área que comprende tres mil cuatrocientos cuarenta pies superficiales y linda al Norte dicha calle de Somorrostro, Sur con la de los Azogues, Oeste medianería con la de herederos de D. Nicolas Portu y al Este terreno del Excelentísimo Ayuntamiento, en la cantidad de trescientos veinte mil reales con las cargas que tiene, pero á condicion de pagarse el valor líquido de la finca previa la suficiente garantía; en cuatro plazos de á cuatro meses cada uno de ellos á contar el primero desde el otorgamiento de la escritura, abonando el rematante un interés de cuatro por ciento anual; cuya finca se subasta de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos de D. Vicente Trueba Cosío, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes de expresado D. Vicente Trueba. Quien a pteza enterarse de otros datos acuda á la escribania del actuario. Y para que llegue á noticia del público expido el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia y es dado en la ciudad de Santander á 17 de Julio de 1858.—Antonio Avilés.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Anievas se hallan en custodia una novilla y un novillo de las señas siguientes: la novilla de 5 años sobre poco, crecida, acorazada, con un campano, mareada con dos letras por debajo del asta derecha, despuntada la oreja del mismo lado y bien encabezada; el novillo de dos años sobre poco, color de avellana oscura, sin castrar, marcado en el asta izquierda y dos

OO en la derecha, despuntada la oreja de este lado y abierto de cabeza. Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea con derecho á ellas, se presente á recogerlas en el término de quince dias, pues pasado sin hacerlo se procederá á su remate. Anievas Julio 15 de 1858.—Ignacio F. Castillo.

Del pueblo de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, desapareció el dia 29 de Junio último un buey de las señas siguientes: edad ocho años, colorado, negro de la cara, con las astas corbas y bajas, en una de ellas tiene un letrero que apenas se conoce, topino de los pies de atrás. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, tendrá la bondad de avisarlo á su dueño Antonio de las Lastras Fernandez, vecino de Bárcena, quien abonará los gastos que haya causado.

En el pueblo de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, se halla en custodia una novilla de dos á tres años, colorada, la punta de la oreja derecha cortada, con un campano pequeño al pescuezo. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño. Los Corrales 18 de Julio de 1858.—Antonio Quijano.

ESCRIBANIA.

Se desea comprar los títulos de una Escribania de dominio particular que estén corrientes. Quien desee enagenarlos puede dirigirse manifestando su último precio á Don Santiago Corral, Escribano en Briviesca.

En la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderón, sita en la Ribera número 20 de esta ciudad, se compra toda clase de papel de la Deuda del Personal; se promueven los expedientes de reclamacion por parte de los excluidos para el aumento de pension por mayor edad, lo mismo que los de sobre derechos de las clases pasivas civil y Montepío militar, tambien los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, como en la época de la dominacion francesa, y por último se encarga referida Agencia de gestionar las liquidaciones y reduccion de toda clase de papel del Estado cotizabile. Se admiten en referida Agencia las inscripciones en la Tutelar, ó sean Seguros mútuos sobre la vida, y en la Mutualidad, ó Seguros generales contra incendios.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana, la corbeta española *Hermosa de Trasmiera*, capitán D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á quienes se ofrece el trato y comodidades que tiene acreditado este buque. Para su ajuste se dirijan á los Sres. Torrijente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia número 2. Santander Julio 12 de 1858.